

Secretario General

=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL DOCTOR BOLÍVAR DÁVALOS MONCAYO EN REPRESENTACIÓN DE JAIME PADILLA BELIZ EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 22, NUMERAL 6 Y 57 DE LA LEY 16 DE 1991. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **JAIME PADILLA BELIZ**, debidamente representado, demandó la inconstitucionalidad de la frase "o los particulares" contenida en el artículo 22 numeral 6 de la ley 16 de 9 de julio de 1991, orgánica de la Policía Técnica Judicial y de la frase "de empleo" contenida en el artículo 57 de dicha ley.

La demanda de inconstitucionalidad fue admitida y de ella se le corrió traslado al Procurador de la Administración, el cual emitió concepto mediante la Vista N° 319 de 28 de junio de 1993.

Posteriormente se publicó el edicto por tres días en un periódico de circulación nacional para que el demandante y las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso. Sin embargo, transcurrido el término de diez días contados desde la última publicación, no se presentó argumento alguno.

Cumplidas las ritualidades de la demanda, corresponde al Pleno decidir el fondo de la misma, para lo cual atenderemos los razonamientos del demandante y el criterio del Procurador de la Administración.

HECHOS DE LA DEMANDA

Se expone en los hechos que el 16 de julio de 1991, en la Gaceta Oficial N° 21830, se publicó el texto de la ley 16 de 9 de julio de 1991, orgánica de la Policía Técnica Judicial, como una dependencia del Ministerio Público.

Entre las normas aprobadas en dicho texto legal se encuentra el artículo 22 numeral 6, que contempla entre las funciones del Director General, la expedición y firma de los certificados sobre historiales policivos que le soliciten, además de las autoridades, "los particulares". Igualmente, dentro de esas normas aparece el artículo 57, sobre la expedición de copias y certificaciones, entre las que se contemplan las requeridas para solicitudes "de empleo", vinculadas a la exención de pago a favor del Fisco.

Anota el demandante que existe conexidad entre dichas normas en relación con la expedición de certificados sobre historiales policivos solicitados por los particulares, conexidad que tiene que ver con el requerimiento para las solicitudes de dichos certificados en trámites de empleo.

Por lo demás, el demandante dentro de los hechos de la demanda hace mención de las normas constitucionales que resultan infringidas con lo que denomina conexidad.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ALEGAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA SUPUESTA INFRACCIÓN

Los artículos 40, 60, 67, y 74 de la Constitución Nacional son los que se consideran infringidos por las frases cuya inconstitucionalidad se demanda.

El artículo 40 constitucional consagra la garantía fundamental de libertad de ejercicio de cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, etc. Alega el demandante que esta norma

resulta violada en igual concepto que las anteriores, es decir, de manera directa por omisión, ya que, el artículo 40 constitucional en ningún momento conlleva la orientación hacia restricciones de esas libertades y el requerimiento del requisito del certificado sí limita la posibilidad de esa elección.

El artículo 60 constitucional dispone que el trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa.

Según el demandante, la violación se da de manera directa por omisión, ya que la exigencia de ese certificado (historial policial) limita la aspiración del trabajador al ejercicio de su derecho a un trabajo y además rebasa los requisitos contemplados en el Código de Trabajo para la existencia de los contratos escritos y orales. Además, el demandante señala que dichas frases pretermiten la aplicación del principio sobre el trabajo como derecho y como deber y restringen la posibilidad de que el Estado promueva el pleno empleo.

El artículo 67 de la Constitución Nacional dispone que las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador son nulas y no obligan a los contratantes.

A criterio del demandante, dicha norma ha sido violada de manera directa por omisión, ya que las frases demandadas de inconstitucionales, con la imposición del requisito del certificado (historial policial), llevan a la merma de la posibilidad de empleo.

Con relación al artículo 74 de la Constitución, el cual establece que la Ley regulará las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándolas sobre una base de justicia social y fijando una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores; sostiene el demandante que resulta violado de manera directa por omisión, por las mismas razones expresadas en los artículos 60 y 67 ya mencionados.

Por último, menciona que el Código de Trabajo no impone ese requisito del certificado de historial policial (fs. 1-10).

CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

En la Vista N° 319 de 28 de junio de 1993, el Procurador de la Administración manifiesta que es conveniente establecer que la ley de la Policía Técnica Judicial regula una materia administrativa y no de índole laboral, pues eso le corresponde al Código de Trabajo.

Después de analizar los argumentos del demandante, el Procurador de la Administración considera que las frases "o los particulares" y "de empleo" contenidas en el artículo 22 numeral 6 y en el artículo 57, respectivamente, de la ley 16 de 1991, no violan las normas constitucionales señaladas por el demandante.

Respecto al artículo 40 de la Constitución, el Procurador expresa que el recurrente, al explicar el concepto de la infracción de este artículo, se refiere a la ley 16 de 1991 como si a través de ella se estableciera el requisito del certificado penal y policial a los particulares, para poder éstos conseguir empleo, cosa que, según su criterio, es errada, pues lo que la ley prevé es la expedición de dichos certificados penales y policivos de manera gratuita a los particulares que lo requieran ante la institución policial.

Con relación al artículo 60 de la Constitución, el Procurador manifiesta que las normas demandadas en nada contradicen el texto ni el espíritu de aquél, ya que "no se observa en las normas impugnadas, nada que evidencie una negación o disminución de ese derecho fundamental del individuo a tener un empleo remunerado y a gozar del beneficio que ello reparta (sic), ni nada que

minimice la obligación del Estado ni lo exonere del cumplimiento de la misma".

Sobre la exoneración del pago del historial penal y policial, considera el Procurador que las normas demandadas no establecen el requisito de dicho historial para la consecución de trabajo, sino que establece la gratuitidad de tal documento cuando sea requisito para trámite de empleo.

Tampoco se da la violación del artículo 67 de la Constitución, porque las normas demandadas no regulan o establecen derechos del trabajador, y al no existir relación entre las materias que regulan, no hay tal contradicción entre aquél y éstas.

En cuanto al artículo 74 constitucional, el Procurador es del criterio que los artículos demandados no regulan la relación entre el capital y el trabajo, por lo que descarta cualquier violación de la norma fundamental, porque no existe relación entre ésta y las normas que se demandan.

Por las consideraciones expresadas, el representante del Ministerio Público solicita al Pleno de la Corte que declare la no constitucionalidad de las frases "o los particulares" y "de empleo" contenidas en los artículos 22 y 57, respectivamente, de la ley 16 de 1991 (fs. 26-33).

OPINIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

El Pleno comparte en su totalidad el criterio expuesto por el Procurador de la Administración, ya que la ley orgánica de la Policía Técnica Judicial en las frases que se demandan de inconstitucionales no regula en manera alguna relaciones de trabajo, ni establece como requisito para solicitar empleo la presentación del historial penal y policial.

No es cierto que los artículos 22 y 57 de la ley 16 de 1991 contempla la "exigencia de ese requisito" o la "imposición de ese certificado" para cuestiones relacionadas con solicitudes de empleo, tal como se afirma en la demanda.

Lo que la ley hace a través del artículo 22 numeral 6 y del artículo 57, es contemplar la posibilidad de que el certificado sobre historial policial pueda ser solicitado por particulares, a la vez que dispone que los certificados destinados para trámites de empleo estarán exentos de pago.

No consideramos que esas dos declaraciones que hace la ley 16 del 9 de julio de 1991 atenten contra los artículos 60, 67, 74 y 40 de la Carta Magna. Artículos éstos que, en su orden, consagran el trabajo como un derecho y un deber del individuo y una obligación para el Estado; disponen que son nulas las estipulaciones que impliquen, entre otros casos, renuncia o disminución de derechos laborales; establecen que la ley regulará las relaciones entre el capital y el trabajo y consagran la libertad en el ejercicio de cualquier profesión.

Hacemos reiterativo el criterio del Procurador de la Administración en el sentido de que las frases que se demandan de inconstitucionales no establecen como requisito para solicitar empleo la presentación del certificado de historial policial. Por ello, se desvanecen las alegaciones que hace el demandante, al no encontrar sustento legal alguno.

Permitir que el historial policial pueda ser extendido a particulares y que los que se solicitan para efectos de tramitar empleos estén exonerados de pago, en nada atenta contra los principios laborales que consagra nuestra Constitución Nacional y que desarrolla el Código de Trabajo.

El criterio antes expuesto conduce al Pleno a pronunciarse en sentido contrario a lo pretendido en la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anotado, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que la frase "o los particulares" contenida en el artículo 22 numeral 6 de la ley 16 de 9 de julio de 1991 y la frase "de empleo" contenida en el

artículo 57 de la ley 16 de 9 de julio de 1991, NO SON INCONSTITUCIONALES, pues no violan los artículos 40, 60, 67 y 74, ni ningún otro artículo de nuestra Constitución.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SALVADOR SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO ARTURO VALLARINO EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y EN CONTRA DEL DECRETO N° 3 DEL 9 DE FEBRERO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Salvador Sánchez ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que es inconstitucional el Decreto N° 3 del 9 de febrero de 1994, proferido por el entonces Presidente de la República, Guillermo Endara Galimany.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que declare que es inconstitucional el decreto arriba citado.

Sostiene el demandante que el mencionado Decreto N° 3 de 9 de febrero de 1994 viola el Artículo 178 -numeral 1-, el artículo 179 -numeral 6-, el artículo 189 y el 194 de la Constitución.

II. La opinión del Procurador General de la Nación.

Admitida la demanda, se corrió traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera el concepto de Ley.

El representante del Ministerio Público opina, en su Vista N° 41 de 27 de septiembre de 1994 que el acto demandado al no tener vigencia, ha desaparecido del mundo jurídico, no existiendo el objeto que motivó la acción de inconstitucionalidad incoada. A su juicio, hay que declarar sustracción de materia por no existir, tal como consta en la Nota N° 863-94 DM de 12 de septiembre de 1994 expedida por el actual Ministro de la Presidencia, el objeto sobre el cual debe recaer la decisión judicial del Pleno de esta Corporación.

III. Decisión de la Corte.

De manera preliminar debe el Pleno hacer ciertos señalamientos en relación al presente negocio. Cabe destacar que mediante Nota N° 863-94DM de 12 de septiembre de 1994, visible a foja 104 del expediente, el actual Ministro de la Presidencia, Sr. Raúl Arango G. contesta la nota mediante la cual el Procurador General de la Nación solicita información en relación con el Decreto N° 3 de 1994, impugnado en esta demanda, en los siguientes términos:

"Señor Procurador: